

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1022 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 OCT 2015

VISTOS:

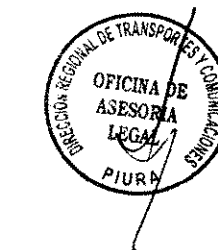
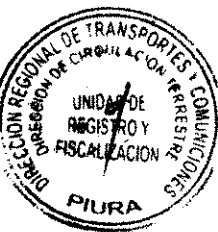
Acta de Constatación y Verificación Policial de fecha 31 de agosto del 2015, Informe N° 2790-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 25 de septiembre del 2015, Informe N° 1338-2015/GRP-440010-440011 de fecha 29 de septiembre del 2015 y demás actuados en diecinueve (19) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 31 de agosto del 2015, mediante el levantamiento del **Acta de Constatación y Verificación Policial sin número**, en operativo de control realizado por personal de la Policía de Protección de Carreteras de Las Lomas, quienes realizando Operativo de Control en el KM 11:31 del Distrito de Suyo, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje P3J897, mientras cubría la ruta AYABACA-PIURA, vehículo de propiedad de don JOEL IVAN BELLASMIL SANTUR, conducido por la misma persona, en la que se ha constatado, presuntamente la infracción correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", la cual está tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de Multa de 1 UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, considerando que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, las Constataciones, ocurrencias y atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.4 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo cual dicha Entidad ha procedido a remitir a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, el **Acta de Constatación y Verificación Policial**, de fecha 31 de agosto del 2015, de acuerdo a lo señalado en el numeral antes citado, el mismo que indica "las Constataciones, ocurrencias y atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú. Estos documentos deberán ser remitidos al término de las investigaciones a la autoridad competente", en la que presuntamente se ha detectado la infracción correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", la cual está tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, en mérito a los actuados se **HA DETECTADO EN GABINETE**, presuntamente la infracción correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, por parte de don JOEL IVAN BELLASMIL SANTUR, de acuerdo a los siguientes argumentos:



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1 0 2 2

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 OCT 2015

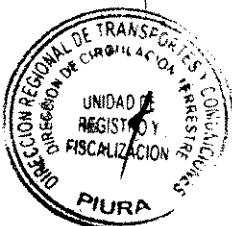
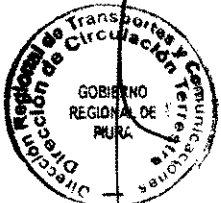
• Que, de los actuados se ha verificado que don **JOEL IVAN BELLASMIL SANTUR**, es propietario del vehículo de placa de Rodaje **P3J897** intervenido, de acuerdo a la consulta hecha en **SUNARP**, la que obra a folios tres (03).

• Que, don **JOEL IVAN BELLASMIL SANTUR**, propietario del vehículo intervenido, no cuenta con autorización para prestar el referido servicio, ello de acuerdo, a que una de las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte regular y especial de personas, es el de ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 38.1.1 del Art 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

• Considerándose además que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el actas levantadas por la Policía Nacional del Perú, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.4 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en la que el instructor **Geimer Ramírez Peña**, identificado con CIP 31466998 ha dejado constancia que el vehículo intervenido realizaba el servicio de Transporte de Personas sin haber obtenido la autorización por la autoridad competente, en la ruta **Ayabaca-Piura**, siendo el costo del pasaje S/. 30.00 Nuevos Soles, procediendo a internar el vehículo y a identificar a los siguientes pasajeros: **Domingo Chinchay García** con DNI N° 02832558, Segundo Santos Robledo Abad con DNI N° 03124595, Melecio Abad Merino con DNI N° 03123938, Luz Victoria Jiménez Rivera con DNI N° 03123188 y Odilón Córdova García con DNI N° 43806527.

Que, corresponde reunir los elementos de prueba suficiente que permitan determinar la responsabilidad que le asiste a don **JOEL IVAN BELLASMIL SANTUR** y para no contravenir el Principio del Debido Procedimiento señalado en el numeral 2 del Art. 230° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.3 del Art 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica : "el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando ha mediado orden motivada del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente Reglamento, .....La resolución contendrá la indicación de la infracción imputada, su calificación y la(s) sanción(es) que, de ser el caso, le correspondería; además de los otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General," corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a don **JOEL IVAN BELLASMIL SANTUR**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el numeral 118.1.3 del Art 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1 0 2 2

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Plura, 05 OCT 2015

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a don **JOEL IVAN BELLASMIL SANTUR**, por la infracción del **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a **"prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de multa de **1 IUT**, equivalente a **Tres Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3850.00)** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DELEGUESE** a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: OTORGUESE** un plazo de cinco (05) días a don **JOEL IVAN BELLASMIL SANTUR**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a don **JOEL IVAN BELLASMIL SANTUR** en su domicilio sito en **MZ. N LOTE 20 URB. SANTA ANA PIURA-PIURA-PIURA**, en conformidad a la información consignada en el **Acta de Constatación y Verificación Policial sin número**, de fecha 31 de agosto del 2015, y lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAI ME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**  
Director Regional

